

**Estigmatización social y medios de
comunicación en el marco del proceso penal,
a partir de una mirada ética, constitucional
y legal en Colombia**

*Social stigma and media in the context of
criminal proceedings, from an ethical,
constitutional and legal glimpse in Colombia*

Luz Elena Carreño Blanco*

Resumen

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la representación y difusión del pensamiento y opiniones, la transmisión de información y su recepción, así como la fundación de medios masivos de comunicación.

A partir de esto, se le atribuye a los medios masivos de comunicación, el cumplimiento del deber de responsabilidad social, dentro del cual se encuentran otros deberes y obligaciones tanto de origen constitucional, como legal y ético, que en su ejercicio o actividad deben observar. Exigencias que alcanzan un grado de rigurosidad mayor, cuando el medio difunde información sobre asuntos judiciales y de manera especial, aquellos de carácter penal, ya que debido a su trascendencia social y a la estigmatización a la que pueden exponer a los sujetos protagonistas de la comunicación, se ha de atender el deber objetivo de cuidado, pues el derecho hasta aquí comentado, al igual

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Miembro del Grupo de Investigación Reconciliación con la Justicia y la Dignidad Humana "Red humana"; Semillero de Investigación Juan Fernández Carrasquilla.

que los demás, no posee carácter de absoluto y, por tanto, no puede vulnerar bienes jurídicos como la integridad moral.

Palabras clave

Libertad de expresión, medios de comunicación, responsabilidad social, bienestar general, democracia, integridad moral, estigmatización.

Abstract

The fundamental right to freedom of expression includes the representation and dissemination of ideas and opinions, information transmission and its reception, as well as the foundation of mass media.

From the above, it is attributed to the mass media, the fulfillment of the duty of social responsibility, in which there are other duties and obligations both constitutional and legal and ethical origin that in their exercise or activity must observe. Requirements that achieve a greater degree of rigor, when the media disseminates information on legal issues and particularly those of a criminal nature, which due to their social implications and stigmatization which expose the protagonists of communication, it has to meet the objective duty of care, because the right here commented, like others, has no absolute character and therefore it cannot violate legally protected interests such as moral integrity.

Key words

Freedom of expression, media, social responsibility, general welfare, democracy, moral integrity, stigmatization.

Introducción

Colombia, como Estado democrático, fortalece y materializa este principio a través de la participación y deliberación pública, lo que se logra mediante el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, el que comprende tanto opiniones como la difusión de información. Derecho necesario por cuanto permite la manifestación de ideas, posibilita la crítica y la denuncia y, por ende, controla y vigila los excesos o abusos del poder. De ahí que el derecho en mención, deba ser protegido de manera especial y preferente por las instituciones estatales, garantizando su máximo ejercicio y su mínima restricción, con la proscripción de todo tipo de censura previa de los contenidos y la imposición proporcional y observando el principio de legalidad, de las limitaciones posteriores.

En cuanto parte de la concreción del derecho a la libertad de expresión, se ejerce a través de los medios masivos de comunicación, en los cuales reposa una función social, y a partir de esta surge como uno de sus propósitos, procurar el bienestar general. Y es por esto que su ejercicio no puede lesionar otros derechos; de ahí que se le impongan límites tanto en la Constitución Política de 1991, como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

1. Parámetros constitucionales, legales y éticos que deben observar los medios de comunicación al momento de informar

1.1 Parámetros constitucionales y legales que regulan el ejercicio de los medios de comunicación: “observancia de derechos y deberes”

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en sentido amplio, actualmente ha adquirido una nueva dimensión atendiendo los cambios sociales a que se enfrenta la sociedad de hoy, como el establecimiento de instituciones democráticas, el fortalecimiento e implementación del modelo de Estado social, el respeto por la dignidad humana, así como la incursión de las nuevas tecnologías, que hacen presencia en los medios de comunicación masiva, como la televisión satelital, internet, redes sociales, periódicos digitales, revistas virtuales, entre otros. Como consecuencia de estas nuevas circunstancias, la responsabilidad de los medios de comunicación también se ha incrementado, ya que los destinatarios de la información son indeterminados e innumerables, así como las condiciones y formas de difusión, aunado al hecho de que una información sesgada, parcializada o carente de veracidad, puede generar conflictos sociales, económicos, militares o políticos; situaciones estas que solo pueden ser evitadas o al menos mitigadas en sus efectos, a partir de la autorregulación de los medios y del sometimiento de estos a reglas jurídicas democráticamente elaboradas.

Desde esa perspectiva, las libertades de expresión –en sentido estricto–, información y prensa no son absolutas, ya que cuentan con un límite claramente vinculado con la prevalencia del interés general, a fin de respetar los derechos a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, orden público, salud o la moral pública; y, en consecuencia, relacionado con las acciones jurídicas a través de las cuales se les pueda endilgar tal responsabilidad y, llegado el caso, imponer las respectivas sanciones (Corte Constitucional, sentencia C-592, 2012). Aunque también se debe observar que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido, por cuanto tomar medidas de este tipo (preventivo), en el marco del Estado social y democrático de derecho, sería una disposición desproporcionada y poco razonable respecto del ejercicio del derecho que se cita, contraria a las disposiciones de carácter internacional que se han estipulado en cada uno de los instrumentos que consagran dicho derecho. De ahí que solamente se puedan admitir los controles posteriores, dirigidos única y exclusivamente en contra de quienes, en ejercicio del derecho de libertad expresión, han perjudicado o puesto en peligro otros derechos fundamentales, sin justificación respecto a la protección del interés general.

La jurisprudencia¹ ha hecho un análisis de los presupuestos constitucionales y legales existentes en Colombia, para el ejercicio del derecho de libertad de expresión, y ha sido enfática en indicar que quienes se desempeñan en el área de las comunicaciones, debido a la naturaleza de la actividad, se obligan a observar determinados deberes, que no se originan en la posesión de un título profesional o de una tarjeta profesional, como antes lo exigía la Ley 51 de 1975, sino que en atención a la concepción de que comunicador o periodista es quien se dedica al ejercicio de esas actividades y es en razón de ellas que está moral y jurídicamente ligado por deberes específicos, atinentes a su práctica y propios de un buen ciudadano.

Es claro, además, que el periodista o comunicador, junto con la sociedad a la que presta sus servicios y tiene como objeto social las comunicaciones, son responsables penal y civilmente por los daños que con el ejercicio abusivo o desproporcionado de su actividad ocasionen, de acuerdo con las normas vigentes del ordenamiento jurídico, concernientes a esas formas de responsabilidad.

Ahora bien, por mandato expreso del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, se establece el derecho de libertad de expresión, pero también se deduce de este, que los medios de comunicación tienen una responsabilidad social, la que se hace extensiva a los comunicadores o periodistas, junto con los administradores

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 087 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Santafé de Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

del respectivo medio de comunicación y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que estos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como su poder en la sociedad y su importancia para el sistema democrático.

En cuanto la responsabilidad social de los medios de comunicación² se funda a partir de varios presupuestos, en relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, estos medios están sujetos al cumplimiento de los siguientes parámetros:

- Veracidad e imparcialidad.
- Hacer la distinción entre informaciones y opiniones.
- Garantizar el derecho de rectificación.

1.2 Aplicación de la ética por parte de los medios de comunicación

La observancia de los principios de ética profesional del periodista, compromete tanto a los trabajadores de la prensa como a los empresarios, directores y editores de los medios periodísticos, es decir, a todos los que tienen que ver con una empresa periodística. Aunque no sea profesional del periodismo, el gerente de una empresa periodística tiene deberes éticos adicionales a los usuales en otros sectores de la economía, por el carácter peculiar y las consecuencias sociales del producto “la información”.

En Colombia, la Ley 1016 de 2006, “por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional”, indica en el artículo 7, lo referente a los códigos de ética, y señala que “las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales de que trata la presente ley deberán adoptar o actualizar y divulgar sus respectivos códigos de ética...”, en el término de seis (6) meses a partir de la sanción de la norma en

² Menciona la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 391 de 2007. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que “...Además, para un ejercicio responsable, del derecho a la libertad de expresión -en sentido amplio-, se han estipulado limitaciones admisibles, que las proveen los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes. Una lectura detenida de estas disposiciones revela que las limitaciones a las libertades de expresión (en sentido estricto), información y prensa, son Constitucionales y se admiten, siempre y cuando cumplan con requisitos básicos como: Estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley; perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas; ser necesarias para el logro de dichas finalidades; ser posteriores y no previas a la expresión; no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita; no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental”.

mención. No obstante, no existe evidencia de que este mandato se haya cumplido a cabalidad, pues de las organizaciones gremiales que existen en el país, a excepción de una, que se referirá a continuación, las demás no han publicado, ni divulgado en sus páginas web, los respectivos Códigos de Ética. La excepción es “El Círculo de Periodistas de Bogotá”, que desde 1990 aprobó, por medio de la Asamblea General, su respectivo Código de Ética, con fundamento en “principios racionales”, dirigidos a establecer la responsabilidad del periodista frente a la sociedad, y fue actualizado el 31 de agosto de 2006.

2. Derechos fundamentales que colisionan con el derecho a la libertad de expresión en sentido amplio

Hasta aquí se ha expuesto que el ejercicio del derecho de libertad de expresión implica responsabilidad por parte de quien lo ejerce, y en el caso de la información, la responsabilidad surge desde el momento en que se inicia el proceso de obtención de la misma y abarca todo el proceso de preparación, producción y emisión de esta; todo a fin de proteger y garantizar los demás derechos fundamentales de las personas, el respeto por la dignidad humana, la protección del orden justo y la defensa del bien común. Desde esta perspectiva, este derecho goza de una protección especial por parte del Estado -para el caso de Colombia-, siempre y cuando no se vulneren principios y otros derechos fundamentales como el orden público, honra, buen nombre e intimidad, que se encuentran en cabeza de los receptores.

Dada su categorización como fundamentales, tanto de la libertad de expresión –en sentido amplio- como de los derechos citados en el acápite que antecede, corresponde al juez constitucional en cada caso en concreto evaluar cuál derecho ha de prevalecer y si la limitación es admisible y cuál resulta ilegítima, todo en armonía con los principios fundantes del Estado social y democrático de derecho.

Una vez citados de forma general, los principios y derechos que pueden colisionar con el también derecho fundamental a la libertad de expresión en sentido amplio, ha de hacerse una aproximación a estos, para conocer y analizar los motivos por los cuales pueden enfrentarse con el último en mención.

2.1 Dignidad humana

Este principio-valor, más que enfrentarse con derechos fundamentales como la libertad de expresión –en sentido amplio-, es un pilar sobre el cual se deben articular todos los derechos, ya que implica el reconocimiento y protección del individuo como fin en sí mismo, como ser racional y autónomo. Jurisprudencialmente, se ha conceptualizado este precepto así:

La dignidad de la persona debe ser considerada, primariamente, como aquel valor constitucional que busca proteger al individuo en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole. El objeto fundamental del principio de la dignidad de la persona es, entonces, la protección del individuo como fin en sí mismo, el individuo como universo único e irrepetible con capacidad para darse sus propias leyes morales, las cuales, en razón de que los otros son, también, fines en sí mismos, deben ser compatibilizadas con las de las otras personas. El principio de la dignidad humana protege - como diría Kant - al individuo autolegisador en un reino de fines³.

2.2 Derecho a la intimidad y la vida privada

La intimidad hace parte del ámbito que las personas reservan del conocimiento de los demás, hace parte de la esfera íntima de cada ser humano. *“Éste debe mantenerse reservado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública”*⁴.

En la sociedad, usualmente, hay interés por conocer aspectos de cada uno de sus miembros, aspectos que son parte de la intimidad y la vida privada de los protagonistas. Y, por su parte, los medios de comunicación, atendiendo a su actividad y en ejercicio del derecho de libertad de expresión, tienen como uno de sus objetivos divulgar información de este tipo. Tales manifestaciones no están prohibidas y por tanto no entrarían en tensión con el derecho a la intimidad y vida privada, siempre y cuando cumplan con las exigencias que para tal aspecto ha fijado el Estado.

2.3 Derecho a la honra

Ha sido definido como *“un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad”*⁵. Es decir, la honra *“hace alusión al respeto que la persona merece*

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-472 de 1996. Magistrado ponente. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-437 de 2004. Magistrado ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-412 de 1992. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá, D.C., junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992).

*por su propia condición de tal*⁶. La *ratio juris* de la honra es la dignidad humana, la cual es cualidad de la persona, razón y fin de la Constitución de 1.991; “... la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar)”⁷.

Inicialmente, se debe referir que la honra se afecta “tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, se cuestiona es la plausibilidad de la opinión sobre la persona”⁸. Todo esto, atendiendo a que el derecho a la honra debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

La protección de este derecho se manifiesta tanto en la acción de tutela como en los artículos 220 a 228 del Código Penal, relativos a los delitos contra la integridad moral, a través de las conductas punibles injuria y calumnia, que se explicarán más adelante.

2.4 Derecho al buen nombre

Este derecho guarda correspondencia con la consagración internacional y nacional que se ha hecho del derecho a la intimidad antes citado. Pero su significación no es la misma, pues el derecho al buen nombre se refiere al concepto que de un individuo tienen los demás miembros de una sociedad, en relación con su comportamiento, honestidad y decoro. Es decir, este derecho es el resultado del comportamiento en sociedad de una persona, producto de sus hechos o actos. “Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida”⁹.

3. Responsabilidad penal atribuible a personas vinculadas a medios de comunicación por exceder los límites en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en sentido amplio

Cuando se traspasan los límites de la labor de informar y se pasa al terreno de la desinformación, o cuando por cualquier otra manifestación del derecho a la libertad

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2011. Magistrado ponente: Dr. Humberto Sierra Porto. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1319 de 2001. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil uno (2001).

⁸ Corte constitucional de Colombia. Sentencia C-489 de 2002. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., (26) de junio de dos mil dos (2002).

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-437 de 2004.

de expresión, se afectan y sacrifican innecesariamente otros derechos como los enunciados en la parte primera de este capítulo, el Estado ha dispuesto de medios para la defensa de los derechos conculcados, que van desde la acción de rectificación, la tutela, hasta acciones de tipo penal, como último y más drástico recurso jurídico con que cuenta el Estado, a fin de garantizar el orden y la armonía social.

3.1 Acción de rectificación

Acción de origen constitucional, cuya finalidad es la de reparar a quien se ha visto afectado por la divulgación respecto de su vida o persona, de informaciones inexactas o erróneas. En esta no se acude a la rama judicial, sino que en virtud del principio de buena fe, predicable de los medios de comunicación, intervienen el afectado y el medio causante de la lesión a los bienes jurídicos del primero, el cual debe pronunciarse acerca de la falta de veracidad en la información que se ha emitido, en las mismas condiciones en que había publicado la información errónea o inexacta.

3.2 Acción de tutela

Cuando se trata de la afectación de derechos fundamentales por parte de los medios de comunicación, de carácter público o privado, es procedente la acción de tutela, a fin de rectificar o aclarar. En este caso, el actor debe anexar copia de la transmisión o información publicada, junto con la solicitud de rectificación previamente radicada ante el medio de comunicación causante del agravio, y que no hizo el procedimiento en condiciones que garantizaran la eficacia del derecho.

3.3 Acción penal

La legislación penal colombiana, en atención a los postulados constitucionales e internacionales que protegen el bien jurídico de la integridad moral, ha tipificado los delitos de injuria y calumnia, en donde la acción penal está condicionada a la querrela interpuesta por parte del afectado.

3.3.1 Injuria¹⁰. Este tipo penal tiene por objeto sancionar la conducta que consiste en realizar “imputaciones deshonrosas”, en contra de una persona; es decir, aquellas expresiones que atentan contra el honor, la honra y el decoro de un individuo. Por lo general, la acción que constituye injuria se concreta en una expresión, que a su vez puede ser verbal o escrita, alternando en formas que sobrepasan los límites

¹⁰ Ley 599 de 2000. “Artículo 220. Injuria.- Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005-. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

tolerados socialmente, como: afirmaciones contundentes, preguntas irónicas, comentarios sarcásticos, entre otras. También puede constituir injuria, la realización de ciertos ademanes, gestos o acciones corporales, cuyo objeto sea el de deshonrar a la persona contra quien se practican. Pero, a las anteriores formas de expresión, ha de indicarse, que para que constituyan el delito en comento, se requiere que efectivamente sean capaces de generar un daño al patrimonio moral del sujeto pasivo, evaluado bajo un “*margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho*”¹¹.

3.3.2 Calumnia¹². Hace referencia a la imputación falsa y dolosa de una conducta típica¹³, que una persona realiza en contra de otra persona natural¹⁴, con lo que se afecta su honra y le genera ante la comunidad una reacción de señalamiento, desconfianza y descrédito.

Cuando se trata de medios de comunicación, resulta de vital importancia, como ya se anotó, la diligencia y la objetividad en lo que se divulga, con especial cuidado cuando se trata de informaciones judiciales, donde claramente se debe diferenciar entre simples insinuaciones y afirmaciones sobre conductas punibles que en realidad constituyen el delito calumnia, máxime cuando se trata de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo, en las que no se puede aceptar, bajo la excusa de amparo en la democracia, el papel de fiscales y jueces que los medios deciden en algunas ocasiones adoptar.

4. Razones que motivan a los medios de comunicación a difundir la información sobre personas vinculadas a un proceso penal

4.1 Razones positivas

Cuando los medios de comunicación en la divulgación de información sobre una persona vinculada a un proceso penal, observan su deber de responsabilidad social y a partir de este comprenden que el contenido de la misma ha de ser veraz, y la

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-392 de 2002. Magistrado ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del año dos mil dos (2002).

¹² Ley 599 de 2000. 221. “*Calumnia. -Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005-. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

¹³ Es de anotar, que en el Código Penal de 1980, se exigía para la configuración de este tipo penal, que la imputación fuera de un hecho punible, lo que abarcaba no solo la tipicidad, como en la actualidad se requiere, sino también la antijuridicidad y culpabilidad.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 7379. Magistrado ponente: Dr. Ricardo Calvete Rangel. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995). “...se debe descartar la imputación por calumnia, ya que las personas jurídicas no son sujetos pasivos de este delito, en la medida en que no se les puede imputar a ellas la comisión de hechos punibles”.

forma de emisión imparcial y objetiva, es evidente que las razones que motivan su forma de actuar están indiscutiblemente ligadas con el obedecimiento a ciertos presupuestos dentro del marco de la democracia y su interés por ese fortalecimiento, al tiempo que su concatenación con el bienestar general y el respeto por derechos fundamentales de las personas como la honra, buen nombre, debido proceso y sin lugar a dudas, la dignidad humana.

4.2 Razones negativas

- **Acrecentar su audiencia.** Su actividad está íntimamente ligada con la elevación de *rating*, y más allá que cumplir una función social, sus intereses son netamente económicos.
- **Objetivo lucrativo.** Por regla general se le atribuye esta eventualidad a medios de comunicación de carácter privado, que ven en la información, antes que un derecho-deber, una empresa, cuyo objeto social es la producción comercial de información, con propósitos netamente mercantiles para la obtención de utilidades, reflejadas en grandes sumas de dinero que logran conseguir en periodos cortos de tiempo.
- **Descuido o ligereza.** Tiene lugar especialmente en las llamadas “primicias”, en donde el medio para mostrar su agilidad y por consiguiente, aumentar su audiencia.
- **Beneficios políticos.** En medios de comunicación en que el lucro económico es una constante y es el eje de su actividad, no resulta extraña la intromisión de otro tipo de factores como los políticos, donde a fin de mantener cierto poder o llegar a él, se acude a la tergiversación de la realidad de informaciones sobre asuntos de tipo penal, y, dependiendo del suceso, se hace ver a influyentes personajes de la vida política, como los más brillantes y comprometidos ciudadanos, cuando en realidad existen fallos judiciales condenatorios sobre los mismos, por la responsabilidad en la comisión de tipos penales como hurto, homicidio, entre otros.

Conclusiones

- El derecho a la libertad de expresión –en sentido amplio–, y del que se sentaron sus bases en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ha sido enmarcado como fundamental en el modelo de Estado social y democrático de derecho; sin embargo, sus atribuciones no son omnímodas, y sobre este hay límites encaminados hacia la prevalencia del bienestar general, el orden público, la seguridad nacional y la moral pública. Bajo ese entendido, en

quienes hacen uso del derecho en mención, recaen ciertos deberes y obligaciones, como es el caso de las personas vinculadas a los medios de comunicación en Colombia –empresarios, directores, gerentes, editores, trabajadores de la prensa, profesionales o no del periodismo (es decir todos los que tienen que ver con una empresa periodística)–, los que de manera puntual, al hacer uso del derecho a la libertad de información, han de tener en cuenta que por su doble connotación (posibilidad de difusión por parte del medio, y derecho en cabeza de los receptores del mismo, a ser bien informados), y atendiendo a los cambios tecnológicos, donde los destinatarios de la información son indeterminados e innumerables, detentan una gran responsabilidad social, que conlleva el obedecimiento de parámetros como la veracidad e imparcialidad; distinción entre informaciones y opiniones y garantía del derecho de rectificación, ya que una comunicación errónea o inexacta puede llevar consigo vulneración de otros derechos fundamentales y por ende, desencadenamiento de conflictos sociales, económicos, políticos y militares, entre otros.

- A todo medio masivo de comunicación, al difundir información de tipo judicial y por consiguiente penal, le es exigible observar el deber objetivo de cuidado y un grado mayor de exactitud, puesto que se encuentran involucradas garantías como el debido proceso y, por ende, el derecho de defensa. Así, han de propender al acatamiento de estos, su no intromisión en aspectos propios de la rama judicial, y el respeto de bienes jurídicos como la honra, honor y el buen nombre.
- Si bien es cierto que a través de la labor de informar de los medios de comunicación, se contribuye con el fortalecimiento de la democracia y participación de los ciudadanos en asuntos de interés general, con lo que se pueden prevenir abusos de poder, es también evidente la necesidad de vigilancia razonable y proporcional de su actividad por parte del Estado, con el propósito de no dirigir su objeto social únicamente hacia la obtención de utilidades de carácter económico, sino también y primordialmente, en virtud de los presupuestos inicialmente explicitados.
- Derechos como el buen nombre, tienen una relación directa con el principio de presunción de inocencia que la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 instituye a favor de todas las personas sin distinción alguna, y que lleva a que una persona deba considerarse inocente mientras una autoridad legítima y acatando el debido proceso no emita el respectivo fallo. Por consiguiente, no es procedente que antes de existir decisión judicial, se pueda atribuir a una persona la responsabilidad de una conducta tipificada como delito, y más por un medio de comunicación, en el que los ciudadanos depositan confianza y, por tanto, otorgan credibilidad a los asuntos que emite.

- Por otra parte, los medios de comunicación, al informar sobre personas vinculadas a procesos penales, han de respetar no solo la etapa en la que se encuentra el proceso, sino además, que la información contenga una exposición objetiva de lo sucedido, con la utilización de términos apropiados y, por ende, han de proscribir los análisis infundados y las parcializaciones de información, por ser conductas, estas últimas, contrarias al deber de responsabilidad social.

Referencias

- Agudelo, N. (2000). *Cesare Beccaria - De los delitos y las penas*. (3ª ed.). Bogotá: Temis.
- Agudelo, N. (1998). *Curso de derecho penal*. Bogotá: Nuevo Foro.
- Agudelo, N. (1996). *Grandes corrientes del derecho penal. Escuela Clásica*. (2ª ed.). Bogotá: Linotipia Bolívar.
- Amaya, C. E. (s.f.). *Delitos contra la integridad moral injuria y calumnia (prensa, radio y televisión)*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Avella, P. O. (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses.
- Carnelutti, F. (2002). *Las miserias del proceso penal*. (1ª ed.). Bogotá: Temis.
- Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Córdoba, M. (2003). *Lecciones de derecho penal. Parte Especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cortina, A. & Martínez, E. (2008). *Ética. El ámbito de la filosofía práctica*. (4ª Ed.). Madrid: Akal.
- Fernández, J. (1994). *Concepto y límites del derecho penal. El derecho penal en función de los valores político criminales positivos*. (2ª ed.). Bogotá: s.n.
- Herrán, M. T. & Restrepo, J. D. (2005). *Ética para periodistas*. Bogotá: Norma.
- Lombana, J. (2007). *Injuria, calumnia y medios de comunicación*. (2ª Ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Ley 16 de 1972. (1973, 5 de feb.). *Diario Oficial*, (33.780).

Ley 182 (1995, 20 de enero). *Diario Oficial*, (41.681).

Pérez, J. M., Pinto, M. & Casasús, J.M. (s.f.). *Guía sobre ética y medios. 100 Preguntas y Respuestas*. Unión Europea: UNESCO, MIZAR Multimedia, CEDEFOP, CLEMI.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Real Academia Española*. (Edición XXI). Madrid, Espasa-Calpe.